



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre del dos mil catorce (2014)

Radicación número: 520012331000200101210 01 (29.139)

Actor: Nieves Solís y otros.

Demandados: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros.

Asunto: Acción de Reparación Directa (Sentencia)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de julio de 2004 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante la que se dispuso¹:

“PRIMERO.- DECLARAR que la Nación Colombiana Ministerio de Defensa Policía Nacional, es administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados con la muerte de JUNIOR SOLIS ANGULO en hechos sucedidos el 16 de marzo de 2001, en el Corregimiento Bocas de Satinga, Municipio de Olaya Herrera Nariño.

SEGUNDO.- Condenar a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA con cargo al presupuesto de la POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales subjetivos únicamente, suma equivalente en moneda nacional de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los medios hermanos paternos del occiso JUNIOR SOLIS ANGULO, JHON JAIRÓ, MARÍA NATALY y OMAR SOLÍS NUÑEZ.

TERCERO.- Denegar las demás súplicas de la demanda”.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Fue presentada el 27 de agosto de 2001² por Nieves Solís³ (padre de la víctima), en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad John Jairo

¹ Fls. 61 – 73 del C.3

² Fls. 1 – 9 del C.1

³ Poder otorgado por Nieves Solis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.149.542 de Buenaventura – Valle.



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Solís Núñez, María Nataly Solís Núñez y Omar Solís Núñez (hermanos de la víctima), quienes mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa contenida en el artículo 86 del C.C.A, solicitaron que se declare administrativamente responsable al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional *“de todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, ocasionados al señor NIEVES SOLÍS y a sus hijos menores de edad JOHN JAIRO, MARÍA NATALY y OMAR SOLÍS NÚÑEZ, con motivo de la muerte de que fue víctima el señor JUNIOR SOLIS ANGULO, quien era hijo del primero y hermano de los menores en hechos sucedidos el día 16 de marzo de 2001 en el corregimiento de Bocas de Satinga, Municipio de Olaya Herrera (Nariño), cuando un grupo subversivo que pretendía tomar la mencionada población, se enfrentó a tiros y granadas con uniformados de la Policía Nacional acantonados en el lugar, resultando del lance muerto el señor JUNIOR SOLIS ANGULO. (...)”*.

1.2 Como consecuencia de la anterior declaración, la parte actora solicitó condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerzas Armadas - Ejército Nacional – Policía Nacional a pagar a su favor las siguientes condenas⁴:

1. Por concepto de lucro cesante para cada uno de los demandantes la suma de \$200.000.000.00, correspondientes a las sumas que JUNIOR SOLIS ANGULO dejó de producir en razón de su muerte.
2. Por concepto de daño emergente, la suma de \$5.000.000.00 correspondientes a los gastos funerarios, judiciales y honorarios del abogado.
3. Por concepto de perjuicios morales para el padre y hermanos de la víctima, la suma equivalente a 1.000 gramos de oro fino, para cada uno.

1.3 Como fundamento de sus pretensiones la parte actora expuso los hechos⁵ que la Subsección sintetiza así:

El día 16 de marzo de 2001 el señor JUNIOR SOLIS ANGULO se encontraba laborando en la fuente de soda de su propiedad, ubicada en la localidad de Bocas

⁴ Fls. 1 – 3 del C.1

⁵ Fls. 3 – 4 del C.1



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

de Satinga, Municipio de Olaya Herrera (Nariño). En horas de la tarde del mismo día hicieron presencia en el lugar miembros de un grupo guerrillero que pretendía tomarse la población, procediendo a enfrentarse a tiros de fusil y explosivos de todo orden contra los agentes de policía acantonados en el comando de esa localidad.

El enfrentamiento se alargó durante toda la noche, y debido a la proximidad del negocio al puesto de Policía donde se intensificó la confrontación, el señor SOLIS ANGULO intentó refugiarse en el baño del establecimiento pero fue alcanzado por la onda explosiva de un artefacto lanzado por las partes en conflicto que explotó muy cerca del lugar donde se había refugiado, lo cual le causó la muerte de manera instantánea.

2. Actuación procesal en primera instancia

2. 1. Admisión de la Demanda

Mediante auto de 19 de septiembre de 2001⁶ el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño admitió la demanda, providencia que fue notificada personalmente a la Policía Nacional el día 18 de marzo de 2002⁷

2.2 Escrito de contestación a la demanda

2.2.1 Encontrándose dentro del término legal, el 14 de mayo de 2002 el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por intermedio de apoderado judicial, presentó su escrito de contestación a la demanda en el cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones, manifestó sobre los hechos que debían probarse en el trámite del proceso y expuso como razones de su defensa⁸:

“En el presente asunto considero que no puede responsabilizarse al ente que judicialmente represento, en los hechos que dieron pie a la presente demanda, lo anterior por cuanto considero que se presenta causal de exoneración de responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, causal de exoneración HECHO DE UN TERCERO.

⁶ Fls. 17 – 18 del C.1

⁷ Fls. 22 del C.1

⁸ Fls. 24 – 28 del C.1



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Por lo que se debe entrar a analizar que la Doctrina y la Jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han cobijado bajo los términos “Causa Ajena”, es decir, causa no imputable al presunto responsable; entre ellos están la Culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito y hecho de un tercero.

HECHO DE UN TERCERO, que se presenta en el sub examine ya que como bien lo ha manifestado la profesional del derecho que representa a la parte actora, fueron grupos al margen de la ley, que arremetieron en contra de la humanidad del señor JUNIOR SOLÍS ANGULO, causando de manera inmediata su muerte, y en hecho en los cuales nada han tenido que ver miembros de la institución que judicialmente represento”.

2.3 Periodo probatorio

Mediante auto proferido el 31 de julio del 2002⁹ el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño ordenó abrir el proceso a pruebas y, en consecuencia, decretó hasta donde la ley lo permita tener como tales los documentos aportados con la demanda, en su contestación y las que resulten de la práctica de aquellas solicitadas.

2.4 Audiencia de conciliación y Alegatos de conclusión

El 25 de junio de 2003¹⁰, el Tribunal Administrativo de Nariño corrió traslado a las partes para que manifestaran si deseaban adelantar diligencia de conciliación, vencido este término las partes no manifestaron su ánimo conciliatorio¹¹.

El 28 de agosto de 2003¹², el Tribunal Administrativo de Norte de Santander corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su respectivo concepto.

2.4.1 La parte actora presentó alegatos de conclusión mediante escrito de 08 de septiembre de 2003¹³ en los que manifestó:

“(…) Del material probatorio aportado al proceso podemos concluir, que en realidad de verdad (sic) el ciudadano JUNIOR SOLIS ANGULO perdió la vida en el enfrentamiento armado que se presentara (sic) en la población de Bocas de Satinga, entre la subversión y la Policía Nacional. Lo que configura un típico DAÑO

⁹ Fls. 35 del C.1

¹⁰ Fls. 38 del C.1

¹¹ Fls. 40 del C.1

¹² Fls. 43 del C.1

¹³ Fls. 45 – 50 del C. 1



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ESPECIAL, pues este fue sometido a una carga social excesiva a la que normalmente debía soportar como ciudadano del común, puesto que el ataque subversivo estaba dirigido directamente a acabar no solo con las instalaciones sino con el personal uniformado de una institución armada de la NACIÓN como lo es la Policía Nacional, sin que para el caso importe con cuál de las armas se le ocasionó la muerte, pues estos hechos configuran la responsabilidad objetiva que consagra el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Claramente emerge la responsabilidad patrimonial de la administración por el DAÑO ANTIJURÍDICO causado a los actores con motivo de la muerte de su hijo y hermano JUNIOR SOLÍS ANGULO y por tanto deben ser indemnizados los perjuicios causados, con fundamento en el régimen de responsabilidad por DAÑO ESPECIAL que se caracteriza, por haberse presentado la situación del deceso cuando la demanda en ejercicio de una actividad legítima como era la de defender la población y la integridad de sus residentes, afectó los derechos de unas personas por el rompimiento de la igualdad frente a la ley y a las cargas públicas.

(...)

Esto por cuando si bien es cierto que la fuerza pública, en este caso la Policía Nacional, tenía como obligación legal y constitucional la de repeler el ataque subversivo por lo que la conducta desplegada estuvo enmarcada dentro de la legalidad, no es menos cierto, que en el ejercicio de ese deber [se] produjo la muerte a un honesto ciudadano que no participaba de la refriega y por tanto nada tenía que ver en el combate presentado, ocasionando con esto graves perjuicios tanto morales como materiales de forma exclusiva a mis mandantes que no estaban en la obligación jurídica de soportar”.

2.4.2 Por su parte, la Policía Nacional presentó escrito de alegatos de conclusión el 10 de septiembre de 2003¹⁴, en los cuales reiteró lo dicho en instancias anteriores.

2.4.3. La Procuraduría 36 en lo Judicial para Asuntos Administrativos emitió su concepto el día 28 de octubre de 2003¹⁵, en el que expresó:

“(...) No existe duda alguna y es aceptado por todas las partes que quienes realizaron el ataque que le causó la muerte a Solís Angulo fue la Guerrilla. Sin embargo se demandó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Jurídicamente hablando fue un tercero a la parte demandada, quien cometió el ilícito y existiría como analiza la parte demandada una exoneración de responsabilidad a la parte demandada.

Pero, se ha probado un daño especial y en este caso teniendo en cuenta el principio de igualdad del ciudadano frente a las cargas públicas, en cuyo hecho los ciudadanos no deben ser sometidos a soportar perjuicios por ataques guerrilleros a entidades públicas, como es el caso a la Policía Nacional el día de los hechos, de conformidad a jurisprudencias el Estado debe responder por un 50%”.

¹⁴ Fls. 51 – 53 del C.1

¹⁵ Fls. 55 – 58 del C.1



Por lo anterior, la Procuraduría 36 en lo Judicial para Asuntos Administrativos solicitó al Tribunal que progresen las pretensiones incoadas en la demanda, en una proporción al 50% del valor que se prueba.

3. Sentencia de primera instancia

El día 30 de julio de 2004 el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño profirió sentencia de primera instancia, en la que declaró que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados por la muerte de JUNIOR SOLÍS ANGULO ocurrida el 16 de marzo de 2001 y, en consecuencia la condenó a pagar los perjuicios que encontró acreditados.

Como fundamento de su decisión el A quo consideró¹⁶:

“Para la Sala no hay duda alguna que los hechos probados en el proceso denotan la presencia de un atentado terrorista frente a la Estación de Policía de Bocas de Satinga, tomada como objetivo por uno de los grupos que asolan el país en el cual se comprometieron también vidas humanas y bienes que se encontraban en edificaciones aledañas a ese comando del Departamento de Policía de Nariño. El título de imputación del daño, por el atentado de la subversión lo precisa la Sala para el caso en el riesgo a que estaba sometida la víctima por la cual los actores reclaman las indemnizaciones, puesto que la ola terrorista desatada a gran escala en la región, contra destacamentos de la policía Nacional los ubicaba en circunstancias de riesgo excepcional; bastó la sola existencia de la estación para que la delincuencia organizada lo convirtiera en materia de su acción delictiva. En consecuencia, los daños antijurídicos producidos son imputables a las entidades demandadas Nación Ministerio de Defensa con cargo al presupuesto de la Policía Nacional, porque se ha probado que esta entidad creó el estado de riesgo en ejercicio de sus funciones públicas y en beneficio de la comunidad, por lo cual está llamada a indemnizar. La directriz construida de tiempo atrás por la jurisprudencia de H. Consejo de Estado, le permite a la Sala deducir, en este caso, la responsabilidad de la administración, por el riesgo a que sometió a los actores y que se concretó en el daño por el cual reclaman la indemnización.

(...)

En efecto, se trató de un atentado terrorista dirigido “contra las instalaciones de la Estación de Policía de Bocas de Satinga, al mando del señor SV. RAMOS MEZA EPIFANIO... Para la hora del ataque no obstante que en la estación laboraban 12 unidades, únicamente se encontraban 6 policiales (...) cuyo objetivo era la destrucción de esta unidad policial específica, dentro del plan subversivo de alterar el orden público. Esta clase de atentados terroristas dirigidos contra los cuerpos armados resultan previsibles para las autoridades públicas, pues los organismos de seguridad tienen a su cargo la prevención que obliga adoptar oportunamente medidas de protección. Se presenta un riesgo concreto y excepcional que afecta a un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración en cumplimiento de sus funciones, tuvo por causa la realización de un riesgo creado

¹⁶ Fls. 61 – 73 del C.3



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

lícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados.

(...)

En este caso, entre la actuación imputable a la Administración y el daño ocasionado existe relación causal, porque este es efecto o resultado de la falta o falla en el servicio. Es evidente que el hecho de la subversión en (sic) con el objetivo escogido es determinante del daño y apto o idóneo para causarlo, sin que en su ocurrencia hayan concurrido circunstancias que lo exoneren de responsabilidad.

(...) A reclamar los perjuicios comparecen todas las personas que confirieron poder especial a quienes los representa, pero únicamente se hallan legitimados los medios hermanos paternos del occiso, JHON JAIRO, MARÍA NATALY y OMAR SOLÍS NUÑEZ. Para la indemnización relacionada con los perjuicios morales subjetivos, no se puede poner en duda que no hayan sufrido mengua alguna con la muerte de su consanguíneo. Por consiguiente, se impondrá con cargo al presupuesto de la entidad demandada el pago de los perjuicios de orden moral subjetivo ocasionados, habida cuenta que el daño en esta modalidad incluye el dolor que le ocasiona a los afectados con el daño, sin que sea susceptible de valoración pecuniaria. (...) no se han demostrado perjuicios morales objetivados, que son las repercusiones económicas que resultan de sus angustias, dolores, complejos y que por tanto son valorables objetivamente, pues no se ha aportado la prueba de su causación traducida en cifras económicas concretas.

En relación con los perjuicios materiales correspondientes a la indemnización por daño emergente y lucro cesante, causado y futuro que solicitan los demandantes, el informativo no permite entrever que en realidad se causaron, no se ha demostrado que los medios hermanos dependieron económicamente del occiso y además, se carecer (sic) de dictamen pericial para que la Sala pueda deducirlos con exactitud. Ante esta circunstancia, no procede la condenación por esta modalidad de perjuicio”.

4. Recurso de Apelación

El 09 de agosto de 2004¹⁷ la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, el cual fue concedido mediante auto de 15 de octubre de 2004¹⁸ y sustentado el 13 de diciembre del mismo año¹⁹.

De esta manera, la parte demandante solicitó reformar el numeral segundo la sentencia proferida el día 30 de julio de 2004 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, para lo cual acudió a los siguientes argumentos:

“(...) el juzgador de instancia, por involuntario olvido, dejó sin definir lo concerniente a los derechos reclamados para el Sr. NIEVES SOLIS, padre de la víctima, pues ninguna mención a su nombre hizo en la parte considerativa de la sentencia, encontrando que solo hizo exclusión de su nombre, pero sin expresar las razones para ello (...).

¹⁷ Fls. 75 del C.3

¹⁸ Fls. 78 del C.3

¹⁹ Fls. 82 – 88 del C.3



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Pues bien, ese razonamiento no se ajusta en manera alguna al haz probatorio que obra en autos, permitiéndome recordar la enseñanza jurisprudencial de que en los procesos administrativos de reparación directa, antes que la condición de parientes del fallecido o del lesionado, se toma en consideración su calidad de damnificados, la cual está perfectamente demostrada para el Sr. NIEVES SOLIS en el presente proceso, pues si bien podemos anotar que en el registro civil de nacimiento del occiso aparece una pequeña deficiencia en el sentido de que como padre figura el Sr. JOSÉ SOLÍS, ello se debió al hecho de que el nombre inicial con que era conocida dicha persona era JOSÉ NIEVES SOLÍS, habiéndosele suprimido el nombre de NIEVES en ese registro, y al gestionar su cédula de ciudadanía involuntariamente se le suprimió el nombre de JOSÉ, siendo conocido finalmente como NIEVES SOLIS, identidad ésta con que lo refieren todos los testigos dentro del proceso.

Pero si bien es cierto lo anterior, también es cierto que a través de la prueba testimonial recaudada se demostró que el poderdante tenía la calidad de padre para el fallecido y el dolor moral que la muerte de su hijo le causó, es decir, se demostró a cabalidad su condición de damnificado, que es la exigencia en fin de cuentas por la jurisprudencia para los reconocimientos indemnizatorios pertinentes.

(...) reformar el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de reconocer el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales a cada una de las siguientes personas: JHON JAIRO, MARÍA NATALY y OMAR SOLÍS NUÑEZ, por el perjuicio moral sufrido por la muerte de su hermano JUNIOR SOLIS ANGULO, en lugar de los 30 SML. Que allí se reconoció a cada uno de ellos.

Fundo la anterior solicitud en el hecho de que el a – quo entró a desconocer la reiterada y abundante jurisprudencia sentada por el H. CONSEJO DE ESTADO, en el sentido de que el reconocimiento indemnizatorio justo por el perjuicio moral sufrido por una persona ante la muerte de su hermano debe ser el equivalente al 50% del reconocido a un padre, a una esposa o compañera permanente o a un hijo (...)

(...) Comedidamente ruego a Ud. Se sirva reformar para adicionar la parte resolutive de la sentencia introduciendo un nuevo numeral donde se entre a reconocer y liquidar en concreto perjuicios materiales por lucro cesante a favor del Sr. NIEVES SOLIS, padre del fallecido JUNIOR SOLIS ANGULO y de sus hermanos menores.

Fundo la anterior solicitud en el hecho de que a través de los testimonios recaudados (...) quedó demostrado que el fallecido JUNIOR SOLIS ANGULO, al momento de morir era una persona económicamente productiva, pues como se desprende de otras pruebas procesales que obran en autos, se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Comunitario y como Alcalde encargado, dineros que destinaba para su propio sostenimiento y el de su padre y hermanos menores, siendo de justicia que éste reconocimiento indemnizatorio se haga”.

En esta misma instancia, la parte demandante solicitó como pruebas el registro civil de nacimiento o partida de bautismo y en su defecto fotocopia auténtica de la cédula de ciudadanía del Sr. Nieves Solís para verificar su edad y oficiar al Alcalde del Municipio de Bocas de Satinga para que certifique sobre los salarios que devengaba.



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

5. Trámite de la segunda instancia

5.1. El recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue admitido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera el 04 de febrero de 2005²⁰.

5.2. El 24 de junio de 2004 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera negó la solicitud de pruebas, por no encontrarse dentro del marco jurídico del artículo 214 del C.C.A²¹.

5.3. Mediante auto de 29 de julio de 2005²² la Corporación corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera el respectivo concepto.

5.4. En esta instancia la Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado emitió concepto el día 31 de agosto de 2005²³, en el que expresó:

“(...) la legitimación en la causa por activa no ha sido demostrada, razón por la cual ha de colegirse que las pretensiones de los demandantes no pueden ser estudiadas de fondo, lo que se traduce en la imperatividad de proferir un fallo inhibitorio. En efecto:

(...) lo cierto es que el documento idóneo para demostrar aquél parentesco en que se finca la acción no se infiere siquiera remotamente la condición del señor Nieves Solís como padre de Junior Solís Angulo, pues allí se lee que:

El joven Junior, nacido el 13 de enero de 1970, acudió en compañía de dos testigos a la Registraduría Municipal del Estado Civil, el 23 de marzo de 2000 y allí solicitó su inscripción de nacimiento, señalando que sus padres eran Aurora Angulo y José Solís, sin indicar su número de cédula.

De este acto se debe precisar que los testigos los que estaban declarando era que les constaba la fecha de nacimiento, pues su finalidad es la de acreditar este hecho, tal como lo prescriben los artículos 49 y 50 del Decreto 1260 de 1970, pero

²⁰ Fls. 90 del C.3

²¹ Fls. 92 del C.3

²² Fls. 94 del C.3

²³ Fls. 96 – 106 del C.1



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

en manera alguna pueden dar fe acerca de la maternidad o de la paternidad que allí se afirmó.

Pero, además, de ese documento no puede determinarse siquiera con meridiana claridad la identidad o individualidad, cuando menos esta última, de los progenitores de la víctima, cuando allí se dice, para el presente caso, que el padre se llama “José Solís”, sin más datos.

Y, lo que es más palmario, el tal señor José Solís, nunca hizo reconocimiento de paternidad, y fue por lo genérico del nombre que seguramente el funcionario permitió la inclusión del mismo en el registro, pues de lo contrario no habría ocurrido tal situación, pues conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 54 del referido Decreto 1260: “en cuanto al padre, sólo se escribirá su nombre allí cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo”.

Pero, de otra parte, se cuenta con los registros civiles de los hijos del señor Nieves Solís, a quienes él sí reconoció el 28 de abril de 1992, todos tres en la misma fecha, situación que lleva al Ministerio Público a advertir que si el joven Junior hubiese sido también su hijo, en esa misma data habría efectuado el requerido reconocimiento.

De lo anterior, concluye esta Delegada que el señor Nieves Solís no puede ser reputado como padre de Junior Solís Angulo, y en tal virtud carece de legitimación para impetrar en esa condición la indemnización de perjuicios que le produjo la muerte de éste, situación que procesalmente impide proferir fallo de fondo”.

Por lo anterior, la Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado solicitó al Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera que se revoque el fallo recurrido y en su lugar se profiera sentencia inhibitoria, pues en el presente evento el juzgador de primera instancia desconoció las normas que le obligaban a valorar la prueba legal oportunamente allegadas al proceso y las normas que prescriben la forma de demostrar el parentesco.

5.5. En escrito de 30 de agosto de 2005²⁴, la Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, interpuso recurso de apelación adhesiva, en el cual consideró que la sentencia de la primera instancia debe revocarse toda vez que la condición de víctima que aducen los actores respecto de JUNIOR SOLÍS ANGULO no se encuentra debidamente probada. Al respecto expuso:

“En efecto han demandado en ejercicio de esta acción reparadora el señor Nieves Solís y sus hijos Jhon Jairo, María Nataly y Omar Solís Núñez argumentando ser padre y los hermanos del occiso Junior Solís Angulo, sin embargo del contenido del registro civil de nacimiento de la víctima, documento idóneo para probar el vínculo de parentesco entre padres e hijos, no se aduce que la persona referida en el espacio para el padre corresponda con quien ahora aduce tal calidad, de manera que en criterio del Ministerio Público, como el señor Nieves Solís no probó

²⁴ Fls. 107 – 111 del C.3



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ser el progenitor de la víctima tampoco puede aceptarse que los restantes demandantes ostenten la condición de hermanos paternos como erróneamente lo concluyó el tribunal para, sin fórmula de juicio alguna, reconocerles indemnización a título de daño moral.

Ahora, si como lo afirman Soriano Hinistroza Perlaza y Bolívar Paredes Estupiñán la víctima convivía con sus padres y sus hermanos menores en absoluta armonía y mutua colaboración, se pregunta está Delegada cuál es la razón para que el registro civil de nacimiento del señor Junior Solís Angulo se efectuara a petición de éste mismo cuando contaba con 30 años de edad y por qué el declarante informó que el nombre de su progenitor era “José” sin referir documento de identificación alguno a pesar de las excelentes relaciones familiares que guardaba con éste y la permanente convivencia que refieren los testigos?; cuál era la razón para que un ciudadano que se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Comunitario y Alcalde Encargado de la población de Bocas de Satinga conociendo la importancia del documento que se estaba elaborando omitiera la información completa de sus padres?; y por qué si el occiso vivía en compañía de sus ascendientes no acudieron en compañía del mismo a la Registraduría Nacional del Estado Civil para suscribir el acta de registro de nacimiento, a pesar de que según lo afirman los testigos las relaciones entre ellos eran de mutuo apoyo y cordialidad?.

Todos estos interrogantes conducen a esta Delegada a cuestionar la veracidad de los deponentes respecto de la convivencia del señor Solís con sus presuntos familiares ahora demandantes, de manera que ni siquiera a título de terceros damnificados podría reconocérseles para obtener indemnización a consecuencia de su muerte, lo que conduce a que sea declarada su falta de legitimación por activa y, por contera, a que el fallo con el que se finiquite esta acción sea de carácter inhibitorio”.

5.6. Las partes guardaron silencio en instancia de alegatos de conclusión²⁵.

A continuación, el proceso entró al despacho para fallo el 5 de septiembre de 2005²⁶.

5.7. Mediante auto de 26 de febrero de 2007²⁷ el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, resolvió admitir la apelación adhesiva interpuesta por el Ministerio Público.

5.8. El 28 de marzo de 2012²⁸, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera citó a audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 21 de marzo de 2013²⁹, pero que se declaró fracasada por cuanto la entidad demandante no tuvo ánimo conciliatorio.

²⁵ Fls. 112 del C.3

²⁶ Fls.112 del C.3

²⁷ Fls. 113 del C.3

²⁸ Fls. 116 del C.3

²⁹ Fls. 137 del C.3



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

5.9. Para efectos de la citación a conciliación antes mencionada, la Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado emitió concepto³⁰, en el cual manifestó que el fallo debe ser revocado, pues no fue proferido conforme a las disposiciones constitucionales y legales, y en su lugar se debe proferir sentencia absolutoria por falta de legitimación sustancial, pues el juzgador de primera instancia desconoció las normas que prescriben la forma de demostrar el parentesco; además señaló que para ello el argumento debería completarse con los precedentes jurisprudenciales que facultan al *ad quem* para revisar los presupuestos procesales, antes de tomar la decisión, aunque ello implique una *reformatio in pejus*.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos previos

1.1 Competencia

En atención a lo previsto en los artículos 120 del Código Contencioso Administrativo y 1 del Acuerdo 55 de 2003, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 30 de julio de 2004 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño³¹.

Adicionalmente, como quiera que la sentencia de primera instancia y el recurso de apelación tuvieron lugar para el año 2004, la norma aplicable, a efectos de determinar la segunda instancia, es el Decreto 597 de 1988, el cual señalaba que para el año 2001, fecha de presentación de la demanda, la cuantía mínima para que un proceso en acción de reparación directa fuere susceptible del recurso de apelación era de \$26.390.000.00, la cual se determina por el valor de las pretensiones sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad al libelo introductorio. En el caso concreto la pretensión mayor equivale a \$200.000.000

³⁰ Fls. 131 – 136 del C.3

³¹ Fls. 61-73 del C.3



por concepto de lucro cesante para cada uno de los demandantes, cuantía ésta que supera la exigida para el recurso de apelación.

1.2 Sustento fáctico y objeto del recurso de apelación

Resulta necesario precisar, *ab initio*, que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora centra sus inconformidades en el reconocimiento y liquidación de los perjuicios derivados del daño antijurídico consistente en la muerte de JUNIOR SOLIS ANGULO³², y que la apelación adhesiva se dirigió concretamente a solicitar la revisión de la legitimación en la causa por activa. De manera que en esta instancia procesal no se debate la configuración de los presupuestos de la responsabilidad (daño antijurídico e imputación).

Ahora bien, respecto al marco de competencia del juez de segunda instancia, debe preverse que éste está limitado por el sustento fáctico y al objeto del recurso de apelación, por cuanto el principio de congruencia y principio dispositivo³³ así lo exigen.

“para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo”, razón por la cual se ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo

³² Copia auténtica del certificado de defunción expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Olaya Herrera – Nariño, en el que consta que a Folio N°1094582, se halla inscrito el fallecimiento de JUNIOR SOLÍS ANGULO, ocurrido el día 16 de marzo de 2001, causa del deceso “VIOLENTA – INSINERADO” (Fls. 15 del C.1).

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 1 de abril de 2009. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 32800. “De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional”.



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’³⁴..

Lo anterior obliga a destacar que el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos indicados por la apelante, por lo cual, en principio, los demás asuntos, diversos a los planteados por el recurrente, están llamados a excluirse del debate en la instancia superior, sin perjuicio de los casos previstos o autorizados por la Constitución Política o por la ley, toda vez que, como ya se dijo, en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia³⁵ de la sentencia como el principio dispositivo³⁶⁻³⁷,

En este sentido la Sala Plena de la Corporación, en reciente pronunciamiento reiteró que mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial – en este caso la que contiene una sentencia –, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 10 de febrero de 2010. C.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 16306. Cfr. Corte Constitucional C-583 de 1997.

³⁵ En relación con la aplicabilidad del principio de congruencia en lo que corresponde a la resolución del recurso de apelación puede consultarse el pronunciamiento efectuado recientemente por la Sala, mediante providencia fechada en abril 1 de 2009, dentro del expediente 32.800, con ponencia de la señora Magistrada Ruth Stella Correa Palacio, en la cual se puntualizó: *“De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional”*.

³⁶ Dicho principio ha sido definido por la doctrina como: *“La facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin”. O como dice COUTURE, es el principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso*” *“Son características de esta regla las siguientes: “(...) El campo de decisión del juez queda determinado especial y esencialmente por las pretensiones del demandante debido a que el juez no puede decidir sobre objeto diverso a lo en ellas contemplado”* (negrillas adicionales). López Blanco, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, Pág. 106.

³⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, sentencia de 9 de febrero de 2012, Exp. 21.060.



segunda instancia. Lo anterior lo sostuvo de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C³⁸.

Dicho lo anterior, la Sala reitera que la parte actora concreta los motivos de su inconformidad en: (i) El reconocimiento de los perjuicios a favor de quien demanda en calidad de padre de la víctima, esto es, de Nieves Solis, (ii) El quantum del perjuicio moral reconocido a favor de quienes acudieron a la acción de reparación directa en calidad de hermanos de la víctima, (iii) El reconocimiento y liquidación del lucro cesante petitionado en \$200.000.000 para cada uno de los demandantes.

Asimismo, observa la Sala que el Ministerio Público presentó apelación adhesiva en la cual solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto no se acreditó mediante documento idóneo el vínculo de parentesco entre JUNIOR SOLIS ANGULO y quienes demandaron en calidad de padre y hermanos.

Así las cosas, la Sala despachará las razones objeto de apelación en el siguiente orden: (i) Legitimación en la causa por activa. (ii) Reconocimiento y Liquidación de perjuicios morales (iii) Negativa del perjuicio material denominado Lucro Cesante.

2. Legitimación en la Causa por activa

En atención a los motivos de la apelación la Sala procede a analizar la legitimación en la causa para determinar si le asistía o no la razón al Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño para negar las pretensiones respecto del demandante Nieves Solis o al Ministerio Público para solicitar que la sentencia proferida por el *A quo* sea revocada en su integridad y en su lugar se declare la falta de legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa la Sala recuerda que la jurisprudencia constitucional ha referido su naturaleza jurídica en sentido amplio, como la *“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés*

³⁸ Consejo de Estado – Sala Plana de Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 2012, Exp. 21060.



sustancial que se discute en el proceso”,³⁹ de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas⁴⁰.

Dentro del concepto de legitimación en la causa, se vislumbra la legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar “*la persona interesada podrá*”, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio⁴¹. Por su parte, la legitimación material se concreta en el evento en que se pruebe realmente la calidad alegada para obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.⁴²

Un concepto más reciente ha establecido que

“(...) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...)”⁴³.

Es así que la jurisprudencia de la Sala reconoce la legitimación en la causa sustantiva para actuar como demandante dentro del proceso de reparación directa cuando, además del daño antijurídico⁴⁴, el actor demuestra que ha sufrido un perjuicio *cierto*⁴⁵ y *personal*.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

⁴⁰ Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, Exp. 20.146.

⁴¹ Consejo de Estado, sentencia de 19 de agosto de 2011, Exp. 19.237.

⁴² Consejo de Estado, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Exp. 13444.

⁴³ Consejo de Estado, sentencias de 11 de noviembre de 2009, Exp. 18163; 4 de febrero de 2010, Exp.17720.

⁴⁴ La prueba de la existencia del daño, entendido éste como *la alteración negativa de un estado de cosas existente*, es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad civil del Estado y, en consecuencia, el deber de repararlo de manera integral (Entre otras sentencias, CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2000, Exp. 15800).

⁴⁵ En este sentido consúltese, entre otros pronunciamientos los siguientes: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2000, Exp. 15800.



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Para el asunto que llama la atención de la Sala en este momento interesa resaltar el carácter personal⁴⁶ del perjuicio, lo que significa que para que éste exista y pueda ser indemnizado es necesario que quien demande reparación sea la persona que lo sufrió. En consecuencia, “(...) *[E]l daño es personal cuando se deriva de los derechos que tiene el demandante sobre el bien que sufrió menoscabo, debiendo establecerse la titularidad jurídica sobre el derecho que tiene respecto de ese bien menguado*”⁴⁷. Así las cosas, el carácter personal del perjuicio supone que éste puede ser sufrido por toda persona, quien quedará en la posibilidad de formular una petición para que le sean indemnizados todos los perjuicios que sufrió directamente.

Así las cosas, es claro que la posición de la Sala de Sección ha sido admitir que las personas lesionadas o perjudicadas en sus derechos e intereses, ya sean éstos de carácter material o moral, asumen la condición de víctimas y están legitimadas en la causa por activa para iniciar un proceso de responsabilidad civil a fin de que sean reparadas integralmente. Es decir que la legitimación en la causa por activa, en sentido material, se presenta cuando quien acude al proceso tiene relación con los intereses inmiscuidos en el mismo y guarda una conexión con los hechos que motivaron el litigio, en otras palabras, es titular de un interés jurídico susceptible de ser resarcido⁴⁸.

Del mismo modo, cuando el demandante ha sufrido un daño como consecuencia de la acción u omisión del Estado acude al proceso en calidad de víctima directa o víctima inicial; en cambio, quienes pretenden la reparación de los perjuicios personales derivados del daño sufrido por otra persona (generalmente lesiones o muerte) están legitimados para demandar en calidad de víctimas indirectas o damnificados, dado que han sufrido un *daño por rebote*⁴⁹ que en todo caso es independiente y autónomo del daño inicial.

⁴⁶ Henao Pérez, Juan Carlos. *Op., cit.*, pp. 85 a 117.

⁴⁷ *Ibíd.*, p. 128. Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 22 de junio de 2011, Exp. 19311.

⁴⁸ En este sentido véase, entre otras Sentencias, CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 20 de septiembre de 2001, Exp.: 10973, 23 de abril de 2008, Exp. 16271 y 19 de agosto de 2011, Exp. 19237.

⁴⁹ Saavedra Becerra, Ramiro. *La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2003, p. 607. “(...) *[E]s muy frecuente que el perjuicio afecte no solamente a la víctima inmediata sino también a otras personas. En la terminología jurídica francesa, los daños que sufren tales personas, como consecuencia del daño corporal o de la muerte de la víctima del daño inicial, se conocen como domagges par ricochet*⁸⁶¹, aunque algunos



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Así las cosas, las víctimas indirectas -también llamadas damnificados- son todas aquellas que han sufrido perjuicios, tanto morales como materiales, derivados del daño padecido por una víctima directa con ocasión de la acción u omisión de las autoridades públicas y que, en consecuencia, están legitimadas para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para obtener la respectiva indemnización.

Sin embargo, el derecho a la reparación de las víctimas indirectas o de los damnificados está condicionado, entre otras cosas, a la existencia del *carácter personal del perjuicio*, toda vez que éste sólo se reconoce en la medida en que prueben que el hecho dañino les ocasionó un perjuicio, ya sea por la especial relación afectiva o por la dependencia económica que mantenían con la víctima directa o inicial.

A la Sazón, en el caso concreto la Sala observa que los demandantes derivaron los perjuicios cuya indemnización se pretende en sede de reparación directa, de una relación afectiva propia de los vínculos de parentesco; por su parte, el señor Nieves Solis adujo ser el padre de la víctima, entre tanto que frente a los demás demandantes argumentó la calidad de hermanos.

Entonces, primeramente debe revisarse la progenitura alegada por Nieves Solis respecto de JUNIOR SOLIS ANGULO, para luego establecer el parentesco de éste último con quienes demandan en calidad de hermanos paternos, esto es, de Jhon Jairo, María Nataly y Omar Solis Nuñez, por cuanto no puede persistirse en el error cometido por el Tribunal de Nariño, que equivocadamente encontró legitimados para reclamar los perjuicios a *“los medios hermanos paternos del occiso”*, pero negó la legitimación del padre, es decir, de Nieves Solis.

Nótese, entonces, el garrafal error de *A quo*. Pues en la acreditación del vínculo de parentesco por consanguinidad, siempre, el primer aspecto a probar será el parentesco con el tronco común, esto es, con quien demandó como padre, relación de la cual se deriva el parentesco con los colaterales, es decir, con los

autores los denominan préjudices réfléchis. Los españoles, por su parte, prefieren denominarlos “daños por rebote” o daño indirecto”.



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

hermanos. De manera que si la primera relación de parentesco, esto es, la de padre a hijo no está acreditada, mucho menos lo estará aquella que de aquí se derivó. Entonces, se itera, no probar el parentesco entre la víctima y su padre conllevaría la imposibilidad de acreditarlo respecto de los demás demandantes.

Sobre el tema, vale decir que el registro del estado civil, el cual comprende, entre otros, los nacimientos, matrimonios y defunciones, como función del Estado, se estableció en 1883, con la expedición del Código Civil. Posteriormente, con la expedición la Ley 57 de 1887, sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional, en el artículo 22, se estableció tener y admitir como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidieran los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales.

A partir de la vigencia de la Ley 92 de 15 de junio de 1938, los documentos referidos pasaron a ser supletorios y se determinó en el artículo 18 *ibídem* que sólo tendrían el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones, que se verifiquen con posterioridad a la señalada ley, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los notarios, el alcalde municipal, los funcionarios consulares de Colombia en el exterior y los corregidores e inspectores de policía, quienes quedaron encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. Finalmente con el Decreto Ley 1260 de 1970, se estableció como prueba única del estado civil, para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles.

Así las cosas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberá hacerse con el documento que corresponda.

En este sentido el precedente de la Sala ha sostenido:

“En vigencia del artículo 347 del C.C., y la Ley 57 de 1887, el estado civil respecto de personas bautizadas, casadas o fallecidas en el seno de la Iglesia, se



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

acreditaba con los documentos tomados del registro del estado civil, o con las certificaciones expedidas por los curas párrocos, pruebas que, en todo caso, tenían el carácter de principales. Para aquellas personas que no pertenecían a la Iglesia Católica, la única prueba principal era la tomada del registro del estado civil. Con la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1.938 se estableció la posibilidad de suplir la falta de las pruebas principales por supletorias. Para acudir a éstas últimas, era necesario demostrar la falta de las primeras. Esta demostración consistía en una certificación sobre la inexistencia de la prueba principal, expedida por el funcionario encargado del registro civil, que lo era el notario, y a falta de éste, el alcalde. Por su parte, el Decreto 1260 de 1.970 estableció como prueba única para acreditar el estado civil de las personas, el registro civil de nacimiento⁵⁰.

Aun en reciente jurisprudencia la Sala dijo:

“Sobre el particular, al ocuparse de regular los asuntos atinentes a las “PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL”, el Decreto - ley 1260 de 1970, en su artículo 105, determina: “Artículo 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100”. Para eliminar cualquier duda en relación con el alcance y el carácter imperativo de la norma transcrita, el mismo estatuto en cita determina, a la altura de su artículo 106: “Artículo 106.- Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”. Sobre el punto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia del 22 de enero del 2008, señaló: “Así pues, cuando el estado civil se aduce como fuente de derechos y de obligaciones (artículo 1° Decreto 1260 de 1970) es necesario acudir a su régimen probatorio establecido en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970”. Con fundamento en lo anterior puede concluirse entonces que el registro civil de nacimiento constituye el documento idóneo para acreditar de manera idónea, eficaz y suficiente la relación de parentesco con los progenitores de una persona, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto”⁵¹.

Ahora bien, el Decreto Ley 1260 de 1970 – Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, determinó que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, de donde se desprende su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley⁵². En relación con su

⁵⁰ Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2009, Exp. 16.694.

⁵¹ Consejo de Estado, sentencia de 7 de abril de 2011, Exp. 20.750.

⁵² Artículo 1° *ibídem*.



origen, dijo la normatividad *ibídem*, que esta situación se deriva de los hechos⁵³, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal que de ellos se haga⁵⁴, todo lo cual, debe constar en el registro del estado civil⁵⁵, para cuyo efecto, mediante el citado Estatuto, el legislador reglamentó lo concerniente al registro del estado civil de los colombianos y a las inscripciones que allí deben efectuarse; así, previó que están sujetos a registro los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, dentro de los cuales incluyó de manera especial los nacimientos, los matrimonios y las defunciones⁵⁶, inscripciones que sólo son válidas cuando cumplen con el lleno de los requisitos legales⁵⁷.

Entonces, la señalada normatividad, que reglamentó todo lo relacionado al registro del estado civil de las personas, en su título VI consagró lo relacionado al registro civil de nacimiento, expuso los hechos y actos que deben inscribirse y quienes deben efectuar la inscripción, entre los cuales se encuentran: 1. El padre, 2. La madre, 3. Los demás ascendientes, 4. Los parientes mayores más próximos, 5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido, 6. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado, 7. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito y 8. El propio interesado mayor de diez y ocho años⁵⁸. Asimismo se determinó la circunscripción territorial para el efecto⁵⁹.

En este sentido, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil de las personas, es quien verifica el cumplimiento de los requisitos y solemnidades legales, contenidas en el aludido régimen, y formaliza la inscripción de los nacimientos, razón de más para que el ordenamiento haya previsto como prueba idónea de este hecho, la copia auténtica del folio contentivo de la inscripción o la certificación que estos funcionarios expidan con fundamento en dicho folio,

⁵³ En el hecho jurídico es aquel que se realiza sin la participación de la voluntad del hombre y que provienen básicamente de la naturaleza pero generan consecuencias jurídicas, tal es el caso de la muerte o el nacimiento.

⁵⁴ Artículo 2° *ibídem*.

⁵⁵ Artículo 101 *ibídem*.

⁵⁶ Artículo 5° *ibídem*.

⁵⁷ Artículo 102 *ibídem*.

⁵⁸ Artículo 45 *ibídem*.

⁵⁹ Artículo 46. Circunscripción Territorial para Registro de Nacimientos. Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquél termine.



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

documentos que, por lo anterior, gozan de la presunción de autenticidad y pureza de las inscripciones allí contenidas⁶⁰.

En resumen, en el ordenamiento civil colombiano la prueba del nacimiento y de las situaciones que emanen de él, tales como la paternidad, están circunscritas a la copia auténtica del correspondiente folio o al certificado que con base en él expidan⁶¹ los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil y la oficina central⁶², es más, el mismo Estatuto previó que ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, se itera como ocurre con el nacimiento y las situaciones que de él se desprenden, hagan fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la descrita normatividad⁶³.

Ahora bien, como ya se ha dicho antes, en el caso de autos, la Sala encuentra que los demandantes acudieron al plenario aduciendo ser el padre y los hermanos de JUNIOR SOLIS ANGULO, quien falleció víctima de la incursión efectuada por grupos armados al margen de la ley contra la población de “*Bocas de Santinga*” en el municipio Olaya Herrera (Nariño), llevada a cabo el día 16 de marzo de 2001⁶⁴, y de quien obra la copia auténtica del certificado expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Olaya Herrera – Nariño, en el que consta que a folio No. 29326353 se encuentra inscrito el nacimiento de JUNIOR SOLÍS ANGULO, ocurrido el día 13 de enero de 1970, hijo de Aurora Angulo y “José Solís”(sic)⁶⁵.

⁶⁰ Artículo 103 *ibídem*.

⁶¹ Artículo 105 *ibídem*.

⁶² Artículo 110 *ibídem*.

⁶³ Artículo 106 *ibídem*.

⁶⁴ Además de las pruebas testimoniales, obran en el plenario diferentes documentales que acreditaron este hecho, entre ellas: oficio expedido por la Fiscalía General de la Nación, el día 9 de abril de 2001 (Fls. 13 del C.2); informe N° 187 del Grupo de Delitos Varios CTI, rendido el 2 de abril de 2001, con el fin de determinar el autor o autores de la incursión armada efectuada a la localidad de Satinga (Fls. 15 – 19 del C.2); Oficio N° 0160 NDTUM expedido por el Departamento de Policía de Nariño – Cuarto Distrito, el día 19 de marzo de 2001, mediante el cual se informa la novedad presentada el día 16 de marzo de 2001 al Comandante del Departamento de Policía de Nariño (Fls. 108 – 109 del C.2); y se destaca el oficio expedido por la Fiscalía General de la Nación – Seccional Pasto, el día 3 de agosto de 2001 (Fls 69 del C.2), donde se lee: “(...) *me permito remitir a esa unidad diligencias adelantadas por la Inspección de Policía Municipal de Olaya Herrera, respecto de la incursión guerrillera realizada en dicho Municipio el día 16 de Marzo del año en curso. Dichas diligencias corresponden a: Levantamiento de cadáver de YERIFE CASTRO GARCÍA y se respectivo Registro civil de Defunción; Levantamiento de cadáver de JUNIOS SOLÍS ANGULO con su respectivo Registro civil de Defunción; (...)*”.

⁶⁵ Fls. 11 del C.1



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Inscripción que fue realizada por el mismo JUNIOR SOLÍS ANGULO cuando contaba con la mayoría de edad.

Adviértase que este ha sido el hecho objeto de discordancia entre la situación alegada en la demanda, esto es, entre la calidad de padre aducida por Nieves Solis, la decisión del Tribunal de Nariño y la *ratio* expuesta por el Ministerio Público para solicitar la declaratoria de falta de legitimación en la causa. Pues, evidentemente, la prueba allegada no acredita el parentesco entre la víctima y el demandante por cuanto en el registro civil de nacimiento - casilla correspondiente a los “*datos del padre – Apellidos y Nombres Completos*” se inscribió “*José Solis*” y no Nieves Solis o José Nieves Solis, como lo señaló el demandante; situación que *a priori* conlleva afirmar que se trata de dos personas diferentes, más aún si se tiene en cuenta que no se registró la clase y número del documento de identificación para corroborar que se trata de la misma persona.

En vista de lo anterior y con el fin de esclarecer la identidad de Nieves Solis, la Sala de oficio efectuó inspección judicial al archivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la cual se destaca⁶⁶:

“En conclusión, se observa que en ninguno de los documentos inspeccionados aparece inscrito el nombre de JOSÉ NIEVES SOLÍS, por el contrario, en todos ellos el demandante se identifica como NIEVES SOLÍS.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el objeto de la diligencia está dado por la necesidad de “esclarecer la información suministrada por los testigos que acudieron en compañía del señor SOLÍS ANGULO a fin de realizar su propia inscripción de nacimiento y en donde la víctima señaló el nombre de sus padres, sin otorgar el número de cédula de los mismos”, la magistrada comisionada inspecciona la Tarjeta Decadactilar correspondiente a JUNIOR SOLÍS ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.796.975 expedida en Olaya Herrera (Nariño), donde se observa que fue solicitada en julio de 1989, con base en el registro civil de nacimiento que obra a folio 118 del libro de 1970 de la Alcaldía Municipal de Olaya Herrera, donde figura “HIJO DE: José SOLIS Y DE: Aurora ANGULO”.

Así las cosas, ni siquiera mediante inspección judicial al archivo de la entidad responsable del sistema de identificación de los colombianos, la Sala pudo establecer que fuera cierto el dicho del apelante, en el sentido de afirmar que “(...) si bien podemos anotar que en el registro civil de nacimiento del occiso aparece una pequeña deficiencia en el sentido de que como padre figura el Sr. JOSÉ

⁶⁶ Fls. 143 – 151 del C.3



SOLÍS, ello se debió al hecho de que el nombre inicial con que era conocida dicha persona era JOSÉ NIEVES SOLÍS, habiéndosele suprimido el nombre de NIEVES en ese registro, y al gestionar su cédula de ciudadanía involuntariamente se le suprimió el nombre de JOSÉ, siendo conocido finalmente como NIEVES SOLIS, identidad ésta con que lo refieren todos los testigos dentro del proceso”. Se reitera, esta afirmación no está probada, ni siquiera en los registros documentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En conclusión, la Sala encuentra que en el caso de autos no se encuentra acreditada la existencia del vínculo de parentesco por consanguinidad entre Nieves Solis y JUNIOR SOLIS ANGULO, corolario de lo cual, tampoco puede tenerse por cierta la consanguinidad entre la víctima y quienes dijeron ser sus hermanos paternos. Se insiste, porque el registro civil allegado al plenario no demostró el parentesco.

En consecuencia, la Sala no puede afirmar que los demandantes están legitimados materialmente porque acreditaron el vínculo de consanguinidad para reclamar los perjuicios derivados de la muerte de JUNIOR SOLIS ANGULO, lo cual, de haber sido posible, habría permitido construir la cadena de inferencias, que en atención a dicha consanguinidad ha elaborado la jurisprudencia, ya que cuando la consanguinidad se encuentra acreditada, especialmente en los niveles más cercanos, la Sala ha inferido, por una parte, la condición de damnificado o damnificada; y en segundo lugar, de dicha condición ha presumido el dolor, la aflicción y el sufrimiento derivados del daño sufrido por la víctima directa, para traducirlo en un perjuicio moral, aun cuando dicha presunción pueda ser desvirtuada por tratarse de una presunción de facto o de hombre (*praesumptio facti* o *praesumptio hominis*)⁶⁷.

⁶⁷ “(...) [L]as presunciones se fundamentan en el acontecer lógico de ciertos sucesos en relación con otros (...) en estos casos las presunciones son sólo elementos que conforman una operación intelectual del juez para reconstruir un hecho pasado (...). Las presunciones solamente señalan la vía que el juzgador debe seguir para concluir a partir de hechos concretos conocidos, que no tienen función representativa, la existencia o no de hechos desconocidos como en caso de las operaciones mentales que efectúa el juzgador en las presunciones *hominis* o las que lleva a cabo el legislador en las legales, para imponer una conclusión apriorística al juez que la aplica”. González Quintero, Carlos Ernesto. *Las presunciones en el Derecho Colombiano*, Bogotá, Editorial Leyer, 1998, pp. 29 y ss. Así las cosas, la presunción también se puede definir como “(...) un juicio del legislador o del juez, que consiste en tener como cierto o probado un hecho, partiendo de hechos debidamente probados”. Parra Quijano, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*, Bogotá, Ediciones El Profesional, 2006, pp. 710 y ss. Las presunciones suelen clasificarse en tres tipos, por una parte, aquellas creadas por el legislador, que pueden ser de Derecho (*iuris et de iure*) o



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

No obstante lo anterior, la Sala advierte que la legitimación en la causa material no se deriva de la mera relación de consanguinidad, sino que ella se funda en la relación afectiva que en dicho vínculo se origina⁶⁸, y admite que es indiscutible que el ser humano, en cuanto a ser social y familiar, puede crear lazos afectivos propios de la familiaridad aun cuando la consanguinidad no esté acreditada, como ocurre con los lazos de crianza que se originan en atención a la cercanía, solidaridad y afecto que existe entre quienes conviven hasta conformar una relación propia del núcleo familiar directo, además, porque como núcleo básico de la sociedad⁶⁹ la familia juega un papel fundamental en el desarrollo de la personalidad del individuo.

Así las cosas, quienes no logran probar el vínculo de parentesco mediante el registro civil, enfrentan la dificultad de probar que hacen parte del núcleo familiar directo de la víctima y la especial relación de afecto que mantenían con ella, al punto que el daño antijurídico padecido por la víctima le generaron unos perjuicios, que pueden ser tanto morales como materiales, los cuales serán el objeto de las pretensiones indemnizatorias.

Ahora bien, cuando la relación afectiva deriva de los vínculos de crianza los demandantes afrontan la carga de probar esta situación de hecho para poder

legales (*iuris tantum*), si bien ambas tienen como fuente la ley, las presunciones de derecho producen una certeza definitiva y como consecuencia de ello no admiten prueba en contrario, mientras que las presunciones legales pueden ser desvirtuadas. Finalmente, se encuentran las presunciones de facto o de hombre, caso en el cual el juez, con base en las máximas generales de la experiencia, realiza inferencias o juicios en virtud de los cuales se considera como cierto un hecho, admitiéndose, en todo caso, pruebas contrarias al hecho presumido. Devis Echandía, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*, Bogotá, Editorial ABC, Tomo II, Quinta Edición, 1995, pp. 693 y ss.

⁶⁸ En efecto, así lo sostuvo la Sección Tercera en reciente sentencia, al considerar que si bien se encontraba debidamente acreditado el parentesco entre las demandantes y la víctima, esto es, la madre y la hermana de un conscripto que murió como consecuencia de un suicidio, lo cierto es que al valorar la nota suicida quedó plenamente demostrado que las demandantes no tenían una relación de cercanía sentimental o de afecto con la víctima directa. Todo lo contrario, en dicho núcleo familiar se verificó la ausencia de cariño, la inexistencia de lazos de solidaridad y la falta de respeto por la dignidad humana, circunstancias éstas que, a juicio del alto Tribunal, no permitían presumir razonadamente que efectivamente las demandantes hubiesen experimentado dolor angustia o aflicción por la muerte del soldado conscripto y, como no aportaron al proceso ninguna prueba que acreditara lo contrario, no se ordenó condena alguna por perjuicios morales(CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 27 de febrero de 2019, Exp. 25334).

⁶⁹ En este sentido véase, entre otras, las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de julio de 1992, Exp. 6750; Sentencia de 30 de marzo de 2004, Exp. S 736; Sentencia de 30 de agosto de 2007, Exp. 15724; Sentencia de 26 de febrero de 2009, Exp. 16727.



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

acceder a su reconocimiento, para lo cual son admisibles todos los medios de prueba (*declaración de parte, testimonio de terceros, dictamen pericial, documentos, indicios*) pertinentes y útiles que lleven al juez al convencimiento sobre la configuración de esta especial relación de afecto, por cuanto la legitimación en la causa material proviene de las relaciones de cercanía y afecto existentes entre el lesionado (víctima directa) y el demandante (perjudicado, víctima indirecta o de rebote), caso en el cual la prueba de tales relaciones no está sujeta a una tarifa legal⁷⁰.

Al respecto, la Corporación ha traído a colación la doctrina de los autores Mazeaud y Tunc para fundamentar sus decisiones:

“320. Personas que pueden pedir reparación de un atentado contra los sentimientos afectivos. -Por estar admitida en materia delictual y cuasidelictual la reparación del perjuicio no pecuniario, se suscita, en una esfera particular, una cuestión delicada y muy discutida: la del atentado contra los sentimientos afectivos. Se trata de determinar quiénes son los que pueden alegar tales ultrajes, los que están en su derecho para pedir reclamación del perjuicio moral experimentado por el hecho de la desaparición de un ser que les era querido o también del hecho de los sufrimientos o de la enfermedad que alcancen a esa persona.

“La misma cuestión se ha presentado sobre el terreno del daño material. Ha sido resuelta decidiendo que toda puede demandar la reparación con la condición de que justifique, por una parte, un perjuicio cierto; y, de otra, un “interés legítimo”; es lo que suele expresarse al exigir un “atentado contra un derecho adquirido”.

“¿Conviene aplicar la misma regla en materia de daño moral?

...

“323. Necesidad de un perjuicio cierto: PARIENTES CONSANGUÍNEOS Y AFINES; PERSONAS QUE NO POSEEN NINGÚN VÍNCULO DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD NI POR AFINIDAD. - Se ha admitido que el carácter de certeza del daño material puede existir no sólo si la persona que se queja no está

⁷⁰ Así, por ejemplo, en fallo del 25 de febrero de 2009, esta Corporación indemnizó a la demandante a pesar de no acreditar la calidad de cónyuge en la que concurrió al proceso, pues la partida eclesiástica de matrimonio, sumado al hecho de que era la madre de los hijos de la víctima, constituyeron indicio suficiente para reconocerle el equivalente a 100 smmlmv por concepto de los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la muerte del Subdirector de la cárcel de Florencia (Caquetá) frente a quien la Policía Nacional omitió adoptar las medidas de seguridad requeridas para protegerle la vida (CONSEJO DE ESATDO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 18.106). Un caso similar se presentó en sentencia del 22 de junio de 1995⁷⁰, en la que se declaró que la falla en el servicio del municipio de Suárez (Cauca) había contribuido en la muerte de la víctima, y se condenó a la entidad demandada al pago del equivalente a 400 gramos oro por los perjuicios ocasionados a los demandantes que acudieron al proceso en calidad de cónyuge, hijos, e hijastra, así como al pago del equivalente a 200 gramos oro a quienes lo hicieron en calidad de hermanos y nietos del occiso, pero en este caso la condena se produjo en favor terceros damnificados, pues pese a la ausencia de la prueba conducente para acreditar el parentesco o la pertenencia al núcleo familiar directo de la víctima inicial, los testimonios rendidos en el proceso sí probaban la existencia del perjuicio material y moral que ese deceso les había ocasionado.



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

unida al difunto por ningún vínculo de obligación alimentaria, sino también si no posee con él lazo alguno de parentesco consanguíneo o de afinidad.

“Está claro que, en esto, queda fuera de la cuestión la obligación alimentaria. El demandante no alega los socorros que se le podrían haber abonado por el difunto, sino el afecto que aquél experimentaba con respecto a éste, el pesar que padece por su desaparición. Con mucha más razón no se plantea la cuestión de exigirle al demandante que el difunto haya subvenido a sus necesidades.

“Por consiguiente, no hay que plantear mas que una cuestión: ¿experimenta el demandante, sí o no, un verdadero pesar? En la afirmativa, ese pesar debe ser reparado, sea quien sea el que lo sufra: pariente cercano, pariente lejano o, incluso, sencillamente un amigo. En la negativa, no se debe ninguna reparación.

“324. No cabe entonces sino rechazar las teorías restrictivas; todas ellas proceden de una confusión entre el perjuicio material y el daño moral. Así como no cabe reservar la acción de indemnización tan sólo a los parientes consanguíneos y afines que sean acreedores de alimentos, no se podría reservarla para los parientes consanguíneos y por afinidad muy próximos (cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas, suegros y suegras, yernos y nueras, cuñados y cuñadas), a los parientes en grado de suceder, o también a los que tengan un vínculo de parentesco consanguíneo o por afinidad reconocido por la ley. El pesar experimentado, cuya reparación se asegura, no se limita a unas u otras de esas categorías, rebasa el círculo mismo de la familia, y es susceptible de afectar a cualquier persona.

...

“325-2. El único límite a la multiplicación de las acciones debe buscarse, por lo tanto, en la exigencia de un pesar real y suficientemente profundo.

“Corresponderá a los tribunales, en cada caso, averiguar si se ha cumplido con ese requisito”⁷¹ - 72

Sobre el particular, la Subsección resalta la sentencia del 18 de febrero de 1999, en la que esta Sección señaló que “*si bien no está acreditado el parentesco entre la víctima y los demandantes, si lo está su calidad de damnificados y por lo tanto se condenará a la entidad demandada a pagar a los padres del actor, por concepto de perjuicios morales el equivalente a 1.000 gramos oro y para el hermano de la víctima el equivalente a 500 gramos oro*⁷³.

⁷¹ Mazeaud, Henri y Leon y Tunc, André. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1977. 5ª. Edición. Tomo I, Vol. I. págs. 447, 449, 450 y 459.

⁷² En sentencia del 14 de mayo de 1998, el turno fue para los suegros del occiso a quienes se les reconoció, a título de terceros damnificados, una indemnización de 600 gramos oro por concepto del daño moral que les produjo la muerte de un teniente de la Fuerza Aérea, en razón a que los testimonios que obraban en el expediente acreditaron que entre ellos existía una relación fraternal y que convivían bajo el mismo techo. (CONSEJO DE ESATDO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 10916).

⁷³ CONSEJO DE ESATDO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Ricardo Hoyos Duque, Exp. 10517.



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Entonces, nótese que esta posición ha llevado al reconocimiento y pago de los perjuicios, no en atención a la relación de consanguinidad sino en atención a las relaciones afectivas derivadas de la crianza.

Al respecto, la Sala considera lo dicho por la honorable Corte Constitucional en sentencia T-495 de 1997, en la que después de analizar las declaraciones allegadas al proceso sobre la relación que unía un soldado con sus padres de crianza, concluye que:

“Surgió así de esa relación, una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la adopción o, incluso, a la originada por vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los tres miembros, realidad material de la que dan fe los testimonios de las personas que les conocieron. (...)”

Esta Sección también se ha pronunciado en favor del reconocimiento de los derechos que le asisten a los padres de crianza cuando la relación de afecto se encuentra probada, accediendo a reconocer un valor igual al admitido en favor de los padres biológicos;

“de allí que se puedan yuxtaponer las mismas como “tertium comparatio”, en atención a que se trataría de una lógica igual para las dos situaciones”⁷⁴.

Así, entonces, la postura reiterada de la jurisprudencia, constitucional y contenciosa, ha permitido que acreditada por cualquiera de los medios probatorios la circunstancia o relación de especial afecto y protección que se adjetiva como *“hijo de crianza”*, se infieran los padecimientos y perjuicios que les legitiman para comparecer ante el Juez y solicitar la indemnización de tales perjuicios, esto es, se infiera la legitimación material para actuar en acción de reparación directa.

Ahora bien, en atención a los rigores legales establecidos por el ordenamiento civil para la acreditación del parentesco por consanguinidad y civil, cuyos requisitos quedaron ampliamente explicados en el acápite anterior, la Sala considera que debe, igualmente, ser rigurosa en cuanto a la prueba de la relación de crianza en legitimación de su interés dentro del *sub lite* y para cuya acreditación se remite a

⁷⁴ Consejo de Estado, sentencia de 9 de mayo de 2011, Exp. 19388. Al respecto se pueden consultar, la Corte Constitucional, sentencia de 3 de octubre de 1997, Exp. T-495; sentencia de 18 de noviembre de 1997, Exp. T-592. Consejo de Estado. sentencia de 26 de marzo de 2008, Exp. 18846 y sentencia de 28 de enero de 2009, Exp. 18073.



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

lo establecido por el Código Civil Colombiano sobre la prueba de la posesión notoria del estado civil.

Al efecto, el artículo 399 del Código Civil, previó que la posesión notoria del estado civil se probara con testimonios fidedignos *“particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravió del libro o registro en que debiera encontrarse”*. Se considera, entonces, que la regla aquí contenida puede aplicarse por analogía en la acreditación de una circunstancia fáctica como la aducida por los demandantes, anotando, que esto no obsta para que se haga uso de los demás medios probatorios.

Respecto a la posesión notoria del estado de hijo, ya sea legítimo o de crianza, se recogen los criterios expuestos por la Corte Suprema de Justicia al prever como elementos configurativos de dicho estado, el trato, la fama y el tiempo⁷⁵.

El primero de estos elementos, es decir el trato, es entendido como la actitud del padre frente al hijo y de éste frente al padre. La fama, consistente en la exteriorización de la condición que suscite y la conciencia del vínculo paterno-filial en los demás familiares, amigos o vecinos, y el tiempo, que exige que tanto el trato como la fama hayan perdurado durante un periodo considerable, que de conformidad con el artículo 398 del C.C. consiste en el término de 5 años, mínimo.

El criterio anterior, es concordante con lo dispuesto por el artículo 397 C.C.⁷⁶ y comporta que los medios probatorios deben demostrar que el padre, durante el término mínimo de 5 años, se haya comportado como tal, proveyendo para la subsistencia, educación, manutención o establecimiento del hijo (trato) presentándolo con este carácter ante la familia y la sociedad, que a su vez le reputará y reconocerá el carácter de hijo, y así el hijo le reconozca y se comporte frente al padre.

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia de mayo 8 de 2001, Exp. 5668.

⁷⁶ ARTICULO 397. POSESION NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO LEGÍTIMO. La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres.



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Hechas las anteriores consideraciones, en el caso concreto la Sala encuentra que obran las siguientes pruebas testimoniales:

- Testimonio de Soriano Hinestroza Perlaza, rendido el día 31 de octubre de 2002, quien aseguró conocer a JUNIOR SOLÍS ANGULO hace aproximadamente quince (15) años ya que eran amigos. Al respecto manifestó:

“(...) Si conocía de vista, trato y comunicación al finado al finado JUNIOR desde hacía unos 15 años, éramos amigos, andábamos juntos, viajábamos a su finca al Patía, conozco también a sus padres de vista, trato y comunicación hace más de 15 años, a la mamá doña AURORA ANGULO la conocí en río Patía en la vereda Yalte, yo subía a comprar zapotes, a [don] NIEVES SOLÍS y AURORA ANGULO tenían su hogar formado y convivían en una sola casa con su hijo JUNIOR. (...) Ellos vivían muy bien, compartían todo entre la familia, eran muy unidos, se entendían en sus relaciones como familia, (...)”.

- Testimonio de Bolívar Paredes Estupiñan, rendido el día 31 de octubre de 2002, quien aseguró conocer a JUNIOR SOLÍS ANGULO hace aproximadamente diez (10). Al respecto manifestó⁷⁷:

“(...) Sí conocí al finado JUNIOR de vista, trato y comunicación desde hace 10 años, aquí en bocas de Satinga, le ayudaba a trabajar a la mamá vendiendo picadillo, conozco a su padre NIEVES SOLÍS y sus hermanos JOHN JAIRO, MARÍA NATHALY Y OMAR, desde hace unos 7 años, porque vivían aquí en Satinga. (...) Pues entre la familia, padres y hermanos, vivían bien, existía mutua colaboración, eran armoniosos, (...)”.

- Testimonio de Elda Estupiñan Paredes, rendido el día 31 de octubre de 2002, quien aseguró conocer a JUNIOR SOLÍS ANGULO hace aproximadamente diez (10) años. Al respecto manifestó⁷⁸:

“(...) Sí lo conocí a JUNIOR SOLÍS ANGULO, desde hacía unos 10 años, aquí en bocas de Satinga, también a su padre NIEVES SOLÍS y sus hermanos OMAR, JOHN JAIRO y MARÍA NATALI, el padre hace 10 años, hermanos hace unos 7 años, en esta misma localidad, JUNIOR ayudaba a trabajar a su mamá vendiendo picadillos, me consta del parentesco, porque esta población es muy pequeña y todos nos conocemos. (...) Ellos vivían muy unidos, armoniosos, se ayudaban mutuamente, compartían, (...)”.

Vistos los testimonios que anteceden, la Sala considera que los elementos configurativos de la posesión notoria del estado civil quedan plenamente evidenciados. Así el trato se halla acreditado por cuanto si los testimonios aseveran que Nieves Solis era el padre de JUNIOR SOLIS, viable es inferir que

⁷⁷ Fls. 152 – 154 del C.2

⁷⁸ Fls. 154 – 156 del C.2



ello obedece a que el padre y el hijo se comportaban como tal; del mismo modo que se acreditó la fama, ya que padre e hijo eran conocidos como tal porque exteriorización el vínculo paterno-filial en los demás familiares, amigos y vecinos, por lo que en la población fueron conocidos como padre e hijo durante un tiempo considerable, tiempo que los testigos refieren entre 10 y 15 años, al igual que son claros en señalar a los demás demandantes, esto es, a los menores John Jairo Solís Núñez, María Nataly Solís Núñez y Omar Solís Núñez, como hermanos de la víctima.

Así las cosas, ha quedado acreditada en el plenario la legitimación material para actuar de los demandantes, en calidad de padre y hermanos de crianza, por lo que la Sala procederá a revisar los siguientes argumentos objeto de apelación.

3. Reconocimiento y Liquidación de perjuicios morales

La Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, mediante sentencias de 28 de agosto de 2014⁷⁹, sintetizó el concepto de daño moral en aquel que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Ahora bien, para la reparación del daño moral en caso de muerte, también la Sala Plena de la Sección Tercera ha diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, a saber los siguientes:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales, o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables), dentro de los cuales se encuentran las relaciones de crianza. A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

⁷⁹ Consejo de Estado sentencia de 28 de agosto de 2014, No. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; No. 27.709 M.P. Carlos Alberto Zambrano.



Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos), dentro de los cuales se encuentran las relaciones de crianza. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

3.1 Reconocimiento y liquidación del daño moral en el caso concreto.

Como lo señaló en el acápite anterior, en el *sub judice* la Sala encuentra acreditada la relación de crianza que ubica a los demandantes en los niveles 1 y 2 de cercanía afectiva y, adicionalmente, encuentra el siguiente material probatorio por medio del cual se acredita el perjuicio moral:

- Testimonio de Soriano Hinestroza Perlaza, quien con relación al perjuicio moral manifestó:

“(...) se les notaba el sufrimiento a sus padres y hermanos, porque andaban muy tristes por haber perdido a ese ser querido (...)”.



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

- Testimonio de Bolívar Paredes Estupiñan, quien con relación al perjuicio moral manifestó⁸⁰:

“(...) por la muerte sufrieron mucho, se miraba su tristeza y aún viven tristes, porque perder un ser querido y en esas circunstancias es muy cruel y doloroso (...)”.

- Testimonio de Elda Estupiñan Paredes, quien con relación al perjuicio moral manifestó⁸¹:

“(...) se les miraba muy tristes al morir JUNIOR, se los miraba muy tristes por el sufrimiento (...)”.

Así las cosas, la Sala reconoce la existencia del perjuicio moral en los demandantes, derivado de la muerte de JUNIOR SOLIS ANGULO, ocurrida el día 16 de marzo de 2001, dentro de la incursión subversiva de que fue víctima la población Bocas de Satinga, concretamente la estación de Policía, en el municipio Olaya Herrera (Nariño)⁸² y procede a su liquidación, con fundamento en los parámetros señalados por la Sala de Sección Tercera, así:

Nivel	Demandante	Monto Indemnizatorio
No. 1	Nieves Solis (padre de crianza)	100 SMLMV
No. 2	John Jairo Solís Núñez (Hno de crianza)	50 SMLMV
No. 2	María Nataly Solís Núñez (Hna de crianza)	50 SMLMV
No. 2	Omar Solís Núñez (Hno de crianza)	50 SMLMV

4. Negativa del perjuicio denominado Lucro Cesante.

⁸⁰ Fls. 152 – 154 del C.2

⁸¹ Fls. 154 – 156 del C.2

⁸² Al respecto se lee en el testimonio rendido el día 22 de febrero de 2002 por Epifanio Ramos Meza rendido, Comandante de la Estación de Policía de Bocas de Satinga (objeto del ataque), que: *“fuimos atacados como a las siete y cuarenta horas aproximadamente por un grupo de bandoleros de 150 a 200 subversivos fuertemente armados, (...) con armas de largo y corto alcance, con roquer, granadas, pipetas y cilindro de gas, (...) nos destruyeron todo el cuartel y la munición se agotó (...) las instalaciones que se encontraban totalmente destruidas, los subversivos al ver que no nos entregábamos quemaron toda la manzana alrededor del cuartel, (...) cabe anotar que en la mencionada incursión murieron incinerados el señor JUNIOR SOLÍS jefe de desarrollo comunitario de ese municipio junto con su novia Yesif Yerife (...)”.* (Fls. 72 – 73 del C.2) .



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna⁸³. Así las cosas, este perjuicio, como cualquier otro, si se prueba, deben indemnizarse en lo causado.

Ahora bien, en el caso de autos, debe tenerse en cuenta que cuando se trata del fallecimiento de los hijos, respecto de los padres, la jurisprudencia de la Corporación ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, *“realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares”*, esa presunción puede ser desvirtuada cuando ha existido certeza de que pese a superar la edad de 25 años, el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o *“la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico”* y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna⁸⁴.

Es así, que la Sala reiteró:

“En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración “al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares”. Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único”⁸⁵.

Entonces, forzoso es concluir que la presunción frente a la existencia del perjuicio encuentra un límite temporal, pues se tiene en cuenta el momento en el cual el hijo

⁸³ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2007. C.P.: MAURICIO FAJARDO, exp. 15989 y de 1 de marzo de 2006. Exp. 17256. M.P.: María Elena Gómez Giraldo.

⁸⁴ Consejo de Estado, sentencia de 20 de febrero de 2003, Exp. 14.515.

⁸⁵ Consejo de Estado, sentencia de 9 de junio de 2005, Exp. 15.129.



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

habría cumplido 25 años de edad, se itera, porque según las reglas de la experiencia, ese es el momento hasta el cual los padres pueden esperar ayuda económica de los hijos -salvo prueba en contrario-por estimarse que a esa edad éstos últimos se emancipan del seno familiar y conforman su propia familia⁸⁶.

No obstante, previendo que el señalado supuesto conforma una presunción de carácter jurisprudencial, frente a la cual cabe afirmar, por supuesto, que ella admite prueba en contrario, la Sala ha contemplado eventos en los cuales el límite para el reconocimiento del perjuicio material – lucro cesante no se haya en los 25 años de edad, por cuanto la víctima fallecida, al momento de la muerte, superaba tal edad y, pese a ello, el material probatorio allegado o recaudado en el plenario demuestra la existencia de una relación de dependencia económica de sus progenitores, caso en el cual la liquidación se extiende al tiempo de vida probable de los padres⁸⁷.

Así las cosas, en el *sub examine* la Sala prevé que JUNIOR SOLIS ANGULO, nació el 13 de enero de 1970, hecho del cual se infiere que para la fecha de su fallecimiento (16 de marzo de 2001) contaba con 31 años, 2 meses y 3 días de edad, consecuencia de lo cual, para el reconocimiento del lucro cesante a favor de Nieves Solis (padre de crianza) la Sala requiere que el perjuicio se encuentre plenamente probado.

Al respecto, obra en el plenario el siguiente material probatorio:

- Testimonio de Soriano Hinestroza Perlaza, quien con relación al lucro cesante manifestó:

“(...) PREGUNTADO. Sabe y le consta a que actividad económica se dedicaba el señor JUNIOR SOLÍS ANGULO, cuánto devengaba en las mismas y en qué invertía los dineros ganados. CONTESTO. Él trabajaba en la Alcaldía, no sé qué cantidad de dinero devengaba, de eso no hablamos, con lo que se ganaba atendía las obligaciones de su hogar, sus hijos y también ayudaba a sus padres. (...)”.

⁸⁶ Consejo de Estado, sentencia de 6 de junio de 2007, Exp. 16.064.

⁸⁷ Nota de Relatoría: Ver entre otras, sentencias del 12 de julio de 1990, expediente 5666 y del 19 de marzo de 1998, expediente 10.754.



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

- Testimonio de Bolívar Paredes Estupiñan, quien con relación al lucro cesante manifestó⁸⁸:

“(...) Él trabajaba como Coordinador de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de esta localidad, tenía un sueldo de \$720.000 pesos mensuales, los invertía en la mantención de su familia (...)”.

- Testimonio de Elda Estupiñan Paredes, quien con relación al lucro cesante manifestó⁸⁹:

“(...) ÉL trabajaba en la Alcaldía de ese municipio, era el Coordinador de Desarrollo Comunitario desde el mes de febrero de 2000, y tenía un sueldo de \$720.000 pesos mensuales, los que invertía en los gastos de su familia. (...)”.

Vistos los testimonios que anteceden, la Sala considera probado que (i) JUNIOR SOLIS ANGULO contaba con la edad de 31 años, 2 meses y 3 días; (ii) para el momento de los hechos tenía conformado su propio hogar y tenía hijos, a lo cual hace referencia el testigo Soriano Hinestroza Perlaza; (iii) laboraba como Coordinador de Desarrollo Comunitario en la Alcaldía de la localidad de Bocas de Satinga, en la cual devengaba un salario de \$720.000.00 e (iv) invertía sus ingresos en la manutención de su familia.

Sin embargo, la Sala no tiene certeza sobre la destinación que JUNIOR SOLIS ANGULO hacía de sus ingresos mensuales, por cuanto aunque los testigos son unísonos en afirmar que éste invertía sus ingresos en la manutención de su familia, estos no aclaran si dicha afirmación se refiere a la familia paterna (de crianza) de la víctima o a su nueva familia, por el contrario, únicamente el primer testigo aclara que la víctima *“atendía las obligaciones de su hogar, sus hijos, y también ayudaba a sus padres”*, pero sin señalar el quantum al que equivalía la mencionada ayuda o que ésta significará un aporte para el sustento de sus hermanos, como tampoco queda claro que tal apoyo económico fuera periódico o continuo, consecuencia de lo cual la Sala considera acertada la decisión del Tribunal de Nariño al negar el lucro cesante peticionado por los demandantes y estima necesario rechazar la solicitud efectuada en este sentido por la parte apelante.

4. Costas

⁸⁸ Fls. 152 – 154 del C.2

⁸⁹ Fls. 154 – 156 del C.2



Finalmente, toda vez que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, en el sub lite, ninguna procedió de esa forma, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

MODIFICAR, la sentencia del 30 de julio de 2004 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño⁹⁰, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia. y en su lugar:

PRIMERO. DECLARAR que la Nación Colombiana Ministerio de Defensa Policía Nacional, es administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados con la muerte de JUNIOR SOLIS ANGULO en hechos sucedidos el 16 de marzo de 2001, en el Corregimiento Bocas de Satinga, Municipio de Olaya Herrera Nariño.

SEGUNDO. CONDENAR a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA con cargo al presupuesto de la POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero o su equivalente:

Nivel	Demandante	Monto Indemnizatorio
No. 1	Nieves Solis (padre de crianza)	100 SMLMV
No. 2	John Jairo Solís Núñez (Hno de crianza)	50 SMLMV
No. 2	María Nataly Solís Núñez (Hna de crianza)	50 SMLMV
No. 2	Omar Solís Núñez (Hno de crianza)	50 SMLMV

TERCERO. NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

⁹⁰ Fls. 61 – 73 del C.3



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

CUARTO. Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del art. 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el art. 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

QUINTO. CÚMPLASE lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO. ABSTENERSE de condenar en costas.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

ENRIQUE GIL BOTERO
Presidente

OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ
Magistrada



Expediente 29.139
De: Nieves Solís y otros.
Contra: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Magistrado